

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ÁLVARO RINCÓN MARTÍNEZ
DEMANDADOS: MARITZA RINCÓN OLARTE y ELIZABETH OLARTE RODRÍGUEZ
RADICADO: 680013103011 2020 00057 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 2 de marzo del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de marzo de 2020.

*Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00057-00

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **ÁLVARO RINCÓN MARTÍNEZ** contra **MARITZA RINCÓN OLARTE** y **ELIZABETH OLARTE RODRÍGUEZ**, respecto del bien inmueble con folio inmobiliario 300-154209.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 406 y ss. del C.G.P. y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Las demandas ante el juez civil del circuito deben presentarse por intermedio de apoderado/a judicial, calidad de la que adolece el demandante. Por tanto, debe anexar el poder otorgado a profesional del derecho para tal efecto y el escrito demanda presentado y suscrito por éste/a.
2. Deberá indicarse en el encabezado de la demanda, el domicilio del demandante y de las demandadas (*num. 2, art. 82 C.G.P.*) y corregir la clase de proceso, que no es ordinario sino verbal.
3. La demanda debe dirigirse contra todos los contratantes de cada negocio jurídico que se dice simulado, pues los efectos de la misma recaen en ellos; por consiguiente, deberá incluir como demandados a **LIZA MILENA RINCÓN OLARTE**, **GUSTAVO DÍAZ VILLAMIZAR** y **CECILIA MORENO GUTIÉRREZ**, indicar su domicilio y dirección de notificaciones judiciales.
4. En cada una de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA deberá indicar el número de la escritura pública por medio de la cual se perfecciona cada uno de los contratos, pues esos son los actos negociales que se demandan.

5. Las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA principales y la PRIMERA subsidiaria no son propias de los procesos de simulación y deberán suprimirse, teniendo en cuenta que el efecto de la prosperidad de la acción de simulación es que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban antes de celebrarse los actos jurídicos demandados.
6. En el acápite de pruebas se solicita al despacho decretar y practicar unas testimoniales, sin hacer mención expresa de cuáles son los hechos puntuales que se busca probar con la práctica de tal probanza; esto en razón a que, de conformidad con lo normado en el artículo 212 del C.G.P., en la demanda deberán enunciarse «*concretamente los hechos objeto de la prueba*», lo cual omite la parte actora.
7. Deberá explicar por qué determina la cuantía de la demanda en \$150.000.000 si el valor total de los dos contratos no supera la menor cuantía y no se pretende el pago de un mejor precio; para tal efecto deberá aportar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi «IGAC» (num. 4, art. 26 del C.G.P.). Se precisa que únicamente el expedido por esta autoridad es el admisible para tal efecto, pues los emitidos por los entes territoriales tienen efectos puramente fiscales.
8. Los artículos 572 y ss. del C.G.P. y 1776 del C.C. que refiere como fundamentos de derecho no son aplicables a este proceso, pues el primero se refiere a simulaciones en procesos de insolvencia de persona natural y el segundo a las capitulaciones, que sólo son aplicables a las sociedades patrimoniales originadas por los matrimonios.
9. Sírvase precisar la dirección física exacta y la dirección electrónica en donde pueden ser notificadas las demandadas, pues los datos suministrados no dan certeza de su ubicación y se imposibilita la entrega de las comunicaciones que para el efecto se libren.
10. Dado que la primera medida cautelar que solicita es imprecisa y la segunda improcedente a la luz del art. 590 C.G.P., además que no reúne las características y condiciones de lo allí previsto en el literal c), deberá allegar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial antes de acudir a la jurisdicción, conforme lo expresamente normado por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (i11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ÁLVARO RINCÓN MARTÍNEZ
DEMANDADOS: MARITZA RINCÓN OLARTE y ELIZABETH OLARTE RODRÍGUEZ
RADICADO: 680013103011 2020 00057 00

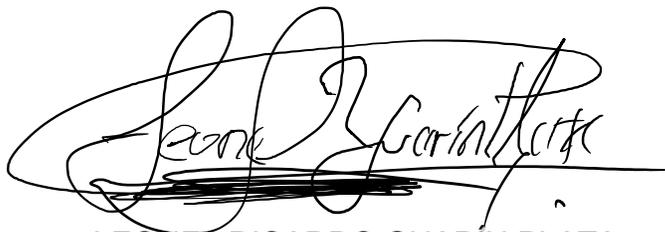
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE** formulada por **ÁLVARO RINCÓN MARTÍNEZ** contra **MARITZA RINCÓN OLARTE** y **ELIZABETH OLARTE RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA: Con estado **No. 044** se notifica a las partes, la providencia que antecede, **Hoy siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).***

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria